

Resolución Gerencial General Regional

N° : 180-2024-GGR/GR.MOQ.

Fecha : 20 de diciembre del 2024

VISTOS:

El Informe N°1046-2024-GRM-ORA-ORH, emitido por el Jefe de Recursos Humanos, mediante el cual recomienda solicita se declare la prescripción de Oficio de la acción administrativa para sancionar o archivar el procedimiento administrativo disciplinario; y el Expediente Administrativo Disciplinario N°211-2019 y demás actuaciones,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante "Ley del Servicio Civil", y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante "el Reglamento", establecen un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, N° 728, N°1057 y Ley N° 30057. Asimismo, en el Título V de la Ley del Servicio Civil y Título VI del Reglamento, se incorpora un nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el mismo que se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en adelante "la Directiva" establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento; en tal sentido, de conformidad con la décima Disposición Complementaria de la Ley del Servicio Civil se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil;

PERSONAL COMPRENDIDO:

NOMBRES Y APELLIDOS	PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA.
LUIS FELIX ALOSILLA SALAS.	TECNICO ADMINISTRATIVO III- EN LA GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS

ANTECEDENTES RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA

En fecha 24 de julio del 2020, el Tribunal del SERVIR, expide la Resolución N°001313-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, que declara la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 064- 2020/GGR /GR.MOQ de fecha 17 de febrero del 2020 por haberse vulnerado el deber de motivación y el debido procedimiento administrativo disciplinario, disponiendo que se retrotraiga el procedimiento al momento de evaluación de los descargos.

ANALISIS

Que, Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las

Resolución Gerencial General Regional

N° : 180-2024-GGR/GR.MOQ.
Fecha : 20 de diciembre del 2024

personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Es así que el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90 del Reglamento de la LSC".

Que, en concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.11 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.

Que, es pertinente mencionar, los principios del procedimiento administrativo contemplados en el artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), sin perjuicio de la vigencia de otros Principios Generales del Derecho Administrativo, que disponen: **Principio de Legalidad.**- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". **Principio del Debido Procedimiento.**- "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo". **Principio de Presunción de Veracidad.**- "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". **Principio de Razonabilidad.**- "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida". **Principio de Irretroactividad.**- "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que los posteriores le sean más favorables".

Que, se debe precisar que la potestad sancionadora de la administración pública se rige por los principios especiales establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG, señalándose entre ellos: **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un



Resolución Gerencial General Regional

N° : 180-2024-GGR/GR.MOQ.

Fecha : 20 de diciembre del 2024

administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. **Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta emisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. **Culpabilidad.-** La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. **Non bis in idem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Que, es oportuno recordar que desde el 14 de setiembre de 2014 (fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la LSC) la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario para el deslinde de responsabilidad disciplinaria contra un servidor público indistintamente de su régimen laboral de vinculación (D.L. N° 276, 728, 1057 o Ley N° 30057) está condicionada a que dicho incumplimiento se encuentre expresamente tipificado como una falta en las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (esto es, en las faltas previstas en el artículo 85 de la LSC o las faltas previstas en el RIT o RIS de la entidad). De la misma manera, es sumamente relevante tener presente que de acuerdo al artículo 91 del Reglamento de la LSC: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...)".

Que, es necesario señalar que la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra regulada en el artículo 94 de la LSC, el mismo que señala: "Artículo 94.-Prescripción. "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". "La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año" (el subrayado es nuestro).

Que, es oportuno de recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, el Reglamento de la LSC precisa en su artículo 97 que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo es de un (1).

Que, de acuerdo a ello, se tienen los siguientes plazos de prescripción para el inicio del PAD:



Resolución Gerencial General Regional

N° : 180-2024-GGR/GR.MOQ.

Fecha : 20 de diciembre del 2024

- i. Tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta.
- ii. Un (1) desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.
- iii. En caso la falta sea conocida a través de un informe de control, se computa un (1) año desde que el funcionario público encargado de la conducción de la entidad recibe el citado documento.

Que, es preciso tomar en cuenta que la prescripción limita la potestad disciplinaria de las entidades públicas con el fin de que durante un determinado periodo de tiempo las entidades públicas desplieguen todas las acciones necesarias y suficientes para procesar y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudieran obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración, siendo que, en caso no se observen los plazos establecidos, se extinguirá la potestad disciplinaria, viéndose impedida la entidad de perseguir a los presuntos infractores.

Que, para saber si ha prescrito o no la acción administrativa es indispensable determinar en qué momento la autoridad administrativa competente tomó conocimiento de la falta disciplinaria y de la identidad del presunto autor. A partir de ese momento el titular de la entidad (o el funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto) tiene un año para instaurar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". Por lo que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.

Que, en esa línea, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERIVR/TSC, en su fundamento 26, señala: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años"; No obstante, lo expuesto y, pese a que, para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario se debe tener en cuenta los plazos de prescripción establecidos en el artículo 94 de la LSC, y artículo 97 de su Reglamento. Siendo, para el caso de los servidores, de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta disciplinaria y, de un (1) año, desde que la oficina de Recursos Humanos tome conocimiento del hecho, si no hubiera transcurrido el plazo anterior. Sin soslayar que, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución (de sanción o no inicio del procedimiento) no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.



Resolución Gerencial General Regional

N° : 180-2024-GGR/GR.MOQ.

Fecha : 20 de diciembre del 2024

Que, a partir de lo señalado, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales: i. Para el inicio del procedimiento: Tres (3) años desde que se cometió la falta y un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces, toma conocimiento de esta. ii. Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución;

Que, Como se aprecia de los antecedentes, en fecha 26 de diciembre del 2019, el Jefe de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Moquegua a través de la Resolución Jefatural N°177-2019-GR.MOQ/ORH-ORA, dispone iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor LUIS FELIX ALOSILLA SALAS y otros por la supuesta infracción a lo establecido en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, A través de la Resolución Gerencial Regional N° 064-2020/GGR /GR.MOQ., de fecha 17 de febrero del 2020, se impuso al servidor Luis Felix Alosilla Salas la sanción administrativa de destitución.

Que, a través del oficio N°60-2020-GRM/GGR, los actuados fueron elevados al Tribunal del SERVIR, en fecha 06 de julio del 2020, el mismo que fuera recepcionado en fecha 13 de julio del 2020.

Que, mediante Resolución N° 001313 – 2020- SERVIR/TSC- Segunda Sala de fecha 02 de Julio del 2021, el Tribunal del SERVIR, declara la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 064- 2020/GGR/GR.MOQ de fecha 17 de febrero del 2020, al haberse vulnerado el deber de motivación y el debido procedimiento administrativo disciplinario, disponiendo que se retrotraiga el procedimiento al momento de evaluación de los descargos.

Que, a mayor abundamiento, SERVIR a través del Informe Técnico N° 1691-2020- SERVIR- GPGSC, en el numeral 2.10 apartado 3.3 dice: "Sin perjuicio de ello, a efectos de computar el plazo de (1) año antes mencionado, las entidades deberán verificar que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de (3) años desde la fecha de comisión de la falta, previsto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil. Verificados los hechos de la comisión de la falta, **se tiene que los hechos ocurrieron el 11 de octubre del mes de octubre del 2019** (ls. 226), tal como se aprecia de Resolución Gerencial Regional N° 064-2020/GGR /GR.MOQ de fecha 17 de febrero del 2020. **En ese acontecer entre el periodo del 11 de octubre 2019 al 11 de octubre del 2023 transcurrieron tres (03) años de ocurridos los hechos.** El Tribunal del SERVIR emitió la Resolución N° 001313-2020- SERVIR/TSC – Segunda Sala, de fecha 24 de julio del 2020, que declara la nulidad de la Resolución Jefatural N° 064-2020/GR.MOQ de fecha 17 de febrero del 2020, consecuentemente y, conforme lo establece el artículo 24° de la Ley N° 27444, la notificación debe realizarse en el plazo de cinco días, y siendo que su expedición se produjo en la ciudad de Lima, se consideró además el término de la distancia de tres días, conforme se establece en la Resolución Administrativa N° 288-2015- CE- PJ de fecha 16 de septiembre del 2015. Sin embargo; debe tenerse presente la suspensión de los plazos administrativos como consecuencia del COVID 19, en todo caso; es aplicable el cómputo del plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta En tal sentido, dicha prescripción administrativa limita la potestad punitiva del Estado, ya que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia sancionadora para perseguir al servidor civil; es decir la competencia sancionadora de la autoridad administrativa decae cuando transcurre el plazo de prescripción establecido en la norma.

Que, del Memorándum N° 29- 2023- GRM/ORA- ORH- STPAD de fecha 10 de agosto del 2023, se tiene que este expediente fue encargado a la Abogada Sara Sharleny Quintanilla Zúñiga, para su revisión, evaluación y acciones correspondientes -no apreciándose algún diligenciamiento al respecto-, sin embargo; debe tenerse presente que los hechos datan del año 2019, habiendo transcurrido a la fecha más de 04 años.

Finalmente, en el presente caso, se advierte inacción de la Administración para actuar, que acarrea que este proceso no se haya llevado adelante oportunamente y culmine en resolución, al no haber



Resolución Gerencial General Regional

N° : 180-2024-GGR/GR.MOQ.

Fecha : 20 de diciembre del 2024

sido atendida en forma oportuna, apreciándose de esta forma inacción de la Administración; por lo tanto, la acción administrativa disciplinaria ha PRESCRITO, habiendo transcurrido tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta.

Que, siendo ello así, al haber operado la prescripción de la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por la acción liberadora del tiempo, corresponde ser declarada como tal, en virtud a lo dispuesto 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece que “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”, supuesto legal recogido en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Normativa que regula los plazos en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios

Que, es preciso mencionar que los procedimientos administrativos disciplinarios se encuentra sujetos a plazos de prescripción, tal como se establece en el Artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles **decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)”

Que, en el literal a) del Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM detalla que “a) Fase Instructiva se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder”.

Que, en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece en el ítem 10: “LA PRESCRIPCIÓN De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.” Asimismo, en el numeral 10.2 referido a la Prescripción del PAD, indica que conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento,



Resolución Gerencial General Regional

N° : 180-2024-GGR/GR.MOQ.
Fecha : 20 de diciembre del 2024

Acordándose en dicha Resolución establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos **21, 26, 34, 42 y 43** de la presente resolución; en los cuales se dispone que: "21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva. 26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años. 34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario. 42. Por lo que resulta lógico que este Tribunal aplique la Ley antes que el Reglamento, lo cual además es una obligación establecida en el artículo 51° de la Constitución Política y guarda correspondencia con el principio de legalidad citado en los párrafos precedentes. Y, 43. Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptivo de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento."



Del límite de la potestad disciplinaria

La potestad disciplinaria, como manifestación de la potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*), es ejercida por la Administración Pública con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público. Empero, esta potestad debe ser ejercida garantizando los derechos constitucionales fundamentales, así como los principios reguladores del Procedimiento Disciplinario, en ese sentido, es necesario tener en consideración el principio de Legalidad y el principio del debido proceso, teniéndose especial consideración en el presente caso a los plazos de prescripción, los cuales son debidamente establecidos en la ley, en mérito a lo cual se determina el tiempo límite que tiene la administración pública para ejercer la potestad punitiva, de manera efectiva, en caso de superar dicho límite temporal la autoridad administrativa pierde la potestad y/o competencia para perseguir al servidor civil ante lo cual corresponde declarar prescrita la acción administrativa.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.– DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora en el Procedimiento Administrativo Disciplinario del Expediente N° 211-2019, instaurado en contra de LUIS FELIX ALOSILLA SALAS, cuando ostentaba el cargo Técnico Administrativo III –Gerencia Regional de Recursos Humanos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y conforme a lo establecido en el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, así como al numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Resolución Gerencial General Regional

N° : 180-2024-GGR/GR.MOQ.

Fecha : 20 de diciembre del 2024

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el ARCHIVO del Expediente N° 211-2019, por haber **CONCLUIDO** el mismo con la Prescripción declarada de oficio en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Secretaría Técnica en cumplimiento de sus funciones realice las acciones indagatorias que correspondan a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad de los funcionarios y servidores que dejaron prescribir el presente Expediente (211-2019).

ARTICULO CUARTO.- DEVUELVASE LOS ACTUADOS a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo disciplinario, para su custodia.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMPS/GGR
c.c. Archivo


GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
ING. ABRAHAM MARIO PONCE SOSA
GERENTE GENERAL REGIONAL